

Decreto No. 906

Lucio Gutiérrez Borbúa

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que la Ley de Hidrocarburos establece en su Art. 2 que el Estado explotará y explorará los yacimientos celebrando entre otros, contratos de asociación; en su Art. 3 señala que el transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos, gasoductos su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización cuando sean realizadas por PETROECUADOR podrá hacerlo celebrando contratos de asociación y en su Art. 25 ibídem señala que en todos los Contratos se exigirá un programa exploratorio;

Que esta modalidad contractual permite la inversión de riesgo y productiva de capital privado, complementando la actividad que realiza PETROECUADOR y su filial PETROPRODUCCIÓN en las áreas y campos actualmente explotados por la empresa estatal, así como en áreas y campos nuevos o no en explotación;

Que es interés nacional incrementar las reservas recuperables petroleras, y optimizar la recuperación de las reservas probadas de petróleo con la mejor tecnología disponible en el mercado en las áreas de propiedad del Estado que se sometan a licitación;

Que es obligación del Gobierno iniciar cuanto antes la exploración y explotación petrolera para asegurar el bienestar de las futuras generaciones;

Que es indispensable regular los contratos de asociación contemplados en los Arts. 2 y 3 de la Ley de Hidrocarburos; y

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171, literal 5 de la Constitución Política de la República

Decreta:

**EL SIGUIENTE REGLAMENTO DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN PREVISTO
EN LA LEY DE HIDROCARBUROS**

CAPÍTULO 1

DE LA CONTRATACIÓN

Artículo 1.- Contratos de asociación.- Son contratos de asociación aquellos celebrados por el Estado por intermedio de PETROECUADOR, mediante los cuales la empresa estatal, contribuye con los derechos que tiene sobre el área objeto de la licitación, las facilidades de superficie, los estudios técnicos y los derechos superficiales y, la asociada contrae el compromiso de realizar por su cuenta y riesgo todas las inversiones requeridas para la exploración y explotación de hidrocarburos para áreas que así lo requieran y exploración y explotación adicional para áreas en producción estos en los términos y condiciones señaladas en las bases de licitación.

Para el caso de constitución correspondiente a las actividades señaladas en el inciso segundo del Art. 3 de la Ley de Hidrocarburos, PETROECUADOR contribuirá con sus derechos de acuerdo a las condiciones que se establezcan en las bases de licitación y la asociada contrae el compromiso de aportar los recursos o efectuar los trabajos necesarios para la ejecución de las obras en los términos de las mismas bases de licitación.

Por medio de esta modalidad contractual, la asociada, por su cuenta y riesgo, se obliga para con PETROECUADOR a operar el área de contrato adjudicada y realizar las actividades e inversiones necesarias para la exploración de hidrocarburos y la explotación de petróleo crudo, utilizando tecnología de punta de conformidad con las más modernas prácticas petroleras internacionales.

La operación que ejecute la asociada será supervisada por el Comité Ejecutivo que se describe en el artículo t de este reglamento.

Todas las inversiones, costos, gastos, seguros, garantías, obligaciones laborales, impuestos y más contribuciones necesarios para la ejecución del contrato, cubrirá la asociada.

El contrato no otorga derechos reales a la asociada sobre las áreas ni sobre los yacimientos de hidrocarburos de los que es propietario en su totalidad el Estado Ecuatoriano.

Para todos los casos en que se aplique el contrato de asociación, su terminación se efectuará con estricta sujeción a las disposiciones del artículo 29 de la Ley de Hidrocarburos.

Las características y condiciones del contrato serán definidas en las bases de licitación.

Artículo 2.- Partes contratantes.- Son el Estado Ecuatoriano, por intermedio de PETROECUADOR; y sus filiales, y la asociada legalmente establecida en el país, la que podrá ser empresa nacional o extranjera, estatal o privada, o los consorcios o asociaciones de empresas, formadas para el efecto.

En caso de consorcios o asociaciones, todas las empresas que los conforman, integrarán la asociada y deberán designar entre éstas a la empresa que actúe como operadora, contando para aquello con la autorización del Ministerio de Energía y Minas.

No obstante, todas las empresas que integran la asociada serán solidariamente responsables de las obligaciones contractuales.

La asociada, será responsable de la operación y ejecución del contrato del cumplimiento de las obligaciones legales con las entidades y organismos del sector público y personas naturales o jurídicas del sector privado.

Previo la suscripción del contrato, las empresas que integran la asociada deberán haber cumplido con los trámites de domiciliación de conformidad con las leyes del Ecuador.

Artículo 3.- Adjudicación.- La adjudicación de los contratos será de competencia del Comité Especial de Licitaciones (CEL), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos y el procedimiento allí establecido.

Artículo 4.- Área del contrato.- Para las actividades comprendidas en el artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos, el Comité Especial de Licitaciones (CEL) determinará, previa recomendación de PETROECUADOR, las áreas de consisto.

Las delimitaciones serán certificadas por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, el Instituto Geográfico Militar o el Instituto Oceanográfico de la Armada, según la ubicación del área, y constará en el correspondiente anexo del contrato.

El área del contrato tendrá forma rectangular con dos de sus lados orientados en dirección Norte-Sur salvo cuando límites naturales o de otras áreas reservadas o contratadas lo impidan. El área se configurará, de ser posible sobre la base de lotes de 2.500 ó 5.000 hectáreas, de acuerdo al mapa catastral petrolero ecuatoriano con el reticulado CEPHI.

Artículo 5.- Modelo económico.- Para las actividades comprendidas en el artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos, la asociada y PETROECUADOR, una vez iniciada la producción de hidrocarburos que será medida en el Centro de Fiscalización y Energía, en el lugar que acuerden las partes y aprobado por el Ministerio del Energía y Minas, tendrán derecho a su participación en la producción del área del contrato, la cual se calculará según el procedimiento y fórmulas que se establecen más adelante.

Estas participaciones también podrán ser recibidas por las partes en dinero, en forma mensual, reconociéndose Intereses por mora, de ser el caso, de acuerdo a lo convenido en el contrato.

Antes de aplicar la distribución de la producción total del área del contrato, se pagarán las regalías previstas en el artículo 49 de la Ley de Hidrocarburos. La explotación de crudos pesados de gravedad menor a 15 grados API no está sujeta al pago de regalías.

5.1. Escala de participación.- Previa aprobación del CEL, el total de la producción fiscalizada del área del contrato después de regalías, se dividirá entre las partes, en la proporción que se fije contractualmente, sin que la participación del Estado sea inferior a los siguientes porcentajes;

a) Para el caso de áreas que contengan campos en explotación a la fecha de la firma del contrato, la producción de la curva base, será de propiedad del Estado Ecuatoriano y la producción adicional a la curva base, se dividirá entre las partes en la proporción establecida contractualmente, sin que la participación del Estado sea inferior al treinta y cinco por ciento (35%). Los costos de producción de la curva base serán pagados por PETROECUADOR a la asociada.

b) Para áreas no en producción con reservas probadas, la participación del Estado no será inferior ni 30%; y,

c) Para áreas no en producción con reservas posibles, la participación del Estado será según la mejor oferta.

La distribución mensual de la producción fiscalizada después de regalías será de propiedad de las partes en la proporción que resulte luego de aplicar el factor R, que relacione los ingresos con los egresos como se señala en la parte pertinente.

En los contratos de asociación para las obras a que hace referencia el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos, la participación de los beneficios se acordará en el contrato respectivo.

5.2. La curva base de producción.- Es el perfil de petróleo crudo que se obtendría a futuro en base a las reservas probadas desarrolladas, a partir de la simulación matemática y del estudio de los yacimientos y constará en el contrato como anexo.

5.3. Cálculo de la escala de participación mensual de la producción.

Factor R.- Relación de eficiencia.- Es el resultado de relacionar los ingresos y los egresos de la asociada durante el periodo de explotación y se expresa de la siguiente manera:

$$R = IA / EA$$

Donde:

IA = Ingresos de la Asociada, es el valor de los ingresos de la asociada, correspondientes a su volumen de petróleo crudo, que se calcularán como la suma de sus ingresos mensuales, desde el inicio del periodo de producción hasta el momento del cálculo del factor R. Los ingresos mensuales, a su vez, son el resultado de multiplicar la producción fiscalizada del mes correspondiente por su precio real de venta, que en ningún caso será menor que el precio de referencia.

Ingreso bruto: Será la suma de los ingresos mensuales correspondientes a cada año fiscal.

Precio de referencia: Será el precio promedio ponderado por volumen de ventas externas de hidrocarburos de calidad equivalente al del área del contrato, realizadas por PETROECUADOR en el mes para el cual se calculan los Ingresos mensuales.

La calidad equivalente de los hidrocarburos se establecerá conforme a los procedimientos establecidos en las bases de licitación. La determinación de los precios de referencia la efectuará, para cada mes, PETROECUADOR.

Las partes en el contrato incluirán un factor de corrección por ajuste por calidad API entre el precio del petróleo crudo del área del contrato y el precio de referencia, según el banco de calidad que se establezca.

En caso de que PETROECUADOR no realice ventas externas, el precio de referencia se establecerá en base de una canasta de crudos, acordada por las partes, cuyos precios serán obtenidos de publicaciones especializadas de reconocido prestigio.

Todos los valores incluidos en el cálculo del factor R serán tomados de los cierres contables mensuales de la asociada. Cuando existan datos auditados de inversiones, costos y gastos y los balances anuales de producción de petróleo crudo o gas natural, emitidos por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, se realizarán los ajustes al factor R

y las liquidaciones, definitivas correspondientes de los volúmenes de participación de las panes.

Todos los valores incluidos en el cálculo del factor R serán expresados en dólares de los Estados Unidos de América.

EA = Egresos de la Asociada hasta el mes de cálculo, que se determinarán de acuerdo a la siguiente relación:

$$EA = ID + IE + GO$$

Donde:

ID = Inversiones de Desarrollo: Son las inversiones, incluido el impuesto al valor agregado pagado en los bienes y servicios adquiridos, definidas en las bases de licitación y en el Reglamento de Contabilidad que se expedirán para esta modalidad contractual, realizadas por la asociada de conformidad con el Plan de Inversiones, aprobadas por el Comité Ejecutivo y auditadas por la Dirección Nacional de Hidrocarburos. La parte proporcional de estas inversiones será considerada para el cálculo del factor R.

IE = Inversiones de Exploración: Son los costos totales de exploración, incluido el impuesto al valor agregado pagado en los bienes y servicios adquiridos, en que ha incurrido la asociada, definidas en las bases de licitación y en el Reglamento de Contabilidad que se expedirán para esta modalidad contractual. La parte proporcional de estas inversiones será considerada para el cálculo del factor R.

GO = Gastos Operativos: Son los gastos incurridos por la asociada, incluido el impuesto al valor agregado pagado en los bienes y servicios adquiridos, hasta el Centro de Fiscalización, aprobados por el Comité Ejecutivo y auditados por la Dirección Nacional de Hidrocarburos

5.4. Tabla del factor R.- La ofertante podrá presentar en su propuesta el factor R, de acuerdo a la siguiente tabla:

- 1.1 $<R < 1.2$: % de participación ofertada para el Estado
- 1.21 $<R < 1.3$: % de participación ofertada para el Estado
- 1.31 $<R < 1.4$: % de participación ofertada para el Estado
- 1.41 $<R < 1.5$: % de participación ofertada para el Estado
- 1.51 $<R < 2.0$: % de participación ofertada para el Estado
- 2.01 $<R < 2.5$: % de participación ofertada para el Estado
- 2.51 $<R < 3$: % de participación ofertada para el Estado
- 3.01 $<R < :$ % de participación ofertada para el Estado

Artículo 6.- Participación de las partes en las actividades señaladas en el artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos.

6.1. Participación de la asociada.- Será igual al total de la producción fiscalizada de la que se deducirán los siguientes rubros:

- a) Las regalías;
- b) La participación del Estado; y,
- c) El factor R, según su escala y cuando sea aplicable.

La participación de la asociada deberá considerar los costos y gastos, incluido el impuesto al valor agregado, impuesto que no será sujeto a devolución de acuerdo al mecanismo previsto en la Ley de Régimen Tributario Interno, sino a través de esta participación.

6.2. Participación del Estado.- Estará constituida, según el caso de que se trate por:

1 Las primas de entrada y los derechos superficiales para exploración y explotación, serán calculados de acuerdo al Capítulo V, artículos 45, 46, 47 y 48 de la Ley de Hidrocarburos.

Para áreas que tengan campos en producción y campos con reservas probadas que no estén en explotación a la firma del contrato, la asociada pagará por una sola vez un bono que será fijado por el Comité Especial de Licitaciones.

2 Todo el volumen de petróleo crudo de la Curva Base.

3. Las regalías, calculadas sobre la producción total fiscalizada del área del contrato para las áreas no en producción o sobre la producción adicional a la curva base para las áreas en campos en producción a la fecha de la contratación.

4. El volumen de producción según la escala establecida en el artículo 5 de este reglamento.

Artículo 7.- Propiedad del crudo.- Hasta el Centro de Fiscalización y Entrega, la asociada será responsable de la custodia del crudo que le pertenece al Estado. A partir de ese punto, la propiedad del crudo producido corresponderá a cada una de las partes en los porcentajes establecidos y cada una de las partes será responsable del transporte del petróleo crudo que le corresponda.

Artículo 8.- Plazos y períodos.- Los plazos y períodos de duración para los contratos de asociación serán fijados en las respectivas bases de licitación de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 9.- Reversión de bien.- Será responsabilidad de la asociada la custodia, buen uso y mantenimiento de las instalaciones maquinarias y equipos utilizados en las operaciones del contrato.

Al término del contrato, la asociada deberá entregar a PETROECUADOR sin costo y en buen estado de producción, los pozos o instalaciones que en tal momento estuvieren en actividad; y en buenas condiciones de conservación, salvo el deterioro por el uso normal, los bienes mencionados en el inciso que antecede de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Hidrocarburos.

Los bienes de los subcontratistas de la asociada no están sujetos a las disposiciones de este artículo.

Artículo 10.- Garantías.- A la suscripción del contesto, la asociada entregará a favor de PETROECUADOR, una garantía bancaria incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, equivalente al 20% de las inversiones estimadas respecto a las actividades que se compromete a realizar en el periodo de exploración.

Para el periodo de explotación, la asociada entregará a favor, de PETROECUADOR, una garantía bancaria incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, equivalente al 20% de las inversiones estimadas respecto a las actividades que se compromete a realizar en los tres primeros años de dicho período, incluyendo aquellas actividades de exploración adicional. Esta garantía se reducirá parcialmente, al final de cada año fiscal, en proporción al cumplimiento anual de las actividades

Además, si la asociada fuese una filial o subsidiaria, deberá presentar a la suscripción del contrato la garantía mencionada en el párrafo anterior, en forma solidaria con la matriz para el fiel cumplimiento del contrato. La garantía estará sujeta a las leyes ecuatorianas; y, el procedimiento de solución de las eventuales controversias respecto de su ejecución, se harán constar en el texto de lo misma.

Artículo 11.- Comité Ejecutivo.- Según lo dispone el literal a) del artículo 15 de la Ley de Hidrocarburos, el contrato de asociación tendrá un Comité Ejecutivo, integrado por dos representantes de PETROECUADOR y dos de la asociada, con sus respectivos alternos.

El Comité Ejecutivo es responsable de la aprobación de los planes de inversión y planes Operativos y de otras acciones que según el contrato, las partes deban someter a su aprobación.

Sus funciones estarán establecidas en el contrato y en el Manual de Operación que será aprobado de mutuo acuerdo por las partes.

Cada miembro tendrá un voto, las decisiones se tomarán por mayoría simple. En caso de empate, se pondrá a consideración del Ministro de Energía y Minas, para que en el término de 3 días resuelva. Si no hubiere resuelto en término previsto, se considerará aceptada la propuesta realizada por la asociada.

El comité podrá conformar subcomités para el análisis de temas específicos.

Los representantes de PETROECUADOR serán caucionados y pecuniariamente responsables por los daños y perjuicios que causaren al Estado por efecto de sus actuaciones.

Los representantes de PETROECUADOR serán responsables de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la asociada.

Artículo 12.- Personal.- La asociada empleará en las operaciones necesarias para la ejecución del contrato, personal nacional calificado, de acuerdo con las disposiciones

legales vigentes y mediaste la adecuada coordinación con PETROECUADOR a fin de emplear al mayor número posible de su personal. La asociada asumirá la calidad de empleadora.

CAPITULO II

DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Artículo 13.- Período de exploración.- Durante este período, la asociada deberá ejecutar el programa mínimo exploratorio de cumplimiento obligatorio y que es el conjunto de actividades e inversiones que se compromete a realizar durante el periodo de exploración, cuyas especificaciones técnicas, económicas y ambientales constarán en los respectivos contratos.

Antes de inscribirse el contrato, la asociada entregará a favor de PETROECUADOR una garantía bancaria, incondicional irrevocable y de cobro inmediato, por el 20% de las inversiones que se compromete a realizar durante los cuatro años del período de exploración.

Dentro de este período y antes de cualquier prórroga, la asociada deberá cumplir con la totalidad del programa mínimo exploratorio establecido en el contrato.

Para la prórroga, la asociada presentará el programa exploratorio adicional y rendirá a favor de PETROECUADOR una nueva garantía bancaria, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato por el 20% de las inversiones que se compromete a efectuar durante la prórroga.

Durante este periodo, la asociada efectuará las actividades exploratorias adicionales y la evaluación técnica - económica, indispensables de los yacimientos descubiertos, para determinar su rentabilidad y retener las áreas productivas.

Para las áreas con campos en producción la asociada deberá presentar un programa mínimo de exploración adicional para el área contratada.

Para el caso de gas natural, se sujetará a lo establecido por la Ley de Hidrocarburos.

Período de explotación: El período de explotación podrá durar hasta veinte años, en el caso de petróleo crudo; y, hasta veinte y cinco años, en el caso de gas natural. Los plazos podrán ser prorrogables.

Este período se inicia con la aprobación del Plan de Desarrollo presentado por la asociada, por lo menos noventa días antes del vencimiento del plazo del período precedente.

El Ministerio de Energía y Minas aprobará o negará el Plan de Desarrollo dentro de un plazo no mayor de 90 días desde su presentación, una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones comprometidas en los períodos precedentes respectivos.

Previo al inicio de este período, la asociada entregará a favor de PETROECUADOR, una garantía bancaria, irrevocable y de cobro inmediato, equivalente al 20% de las

inversiones que se compromete a realizar en los tres primeros años del periodo de explotación. Esta garantía se reducirá parcialmente, al final de cada año fiscal, en proporción al cumplimiento anual de las obligaciones comprometidas para los tres primeros años de este periodo.

Para la prórroga se tomará en consideración cualquiera de las siguientes causas, previa aprobación del Ministerio de Energía y Minas y el Comité Especial de Licitaciones (CEL):

- a) Cuando el área de explotación se encuentre alejada de la infraestructura petrolera existente, caso en el cual podrá prorrogarse hasta por cinco años, con la aprobación del Plan de Desarrollo por parte del Ministerio de Energía y Minas:
- b) Cuando la asociada proponga nuevas inversiones significativas durante el período de explotación; y,
- c) Cuando por efecto de la exploración adicional se descubran yacimientos comercialmente explotables.

Para el caso de gas natural se sujetará a lo establecido por la Ley de Hidrocarburos.

Plan de Desarrollo: Es el conjunto de actividades e inversiones que la asociada se compromete a realizar en el período de explotación, para desarrollar los yacimientos de hidrocarburos comercialmente explotables descubiertos en el período de exploración bajo los parámetros técnicos, económicos y ambientales establecidos en las bases de licitación.

Las actividades e inversiones de los 3 primeros años serán de cumplimiento obligatorio por parte de la asociada, a no ser que la asociación acuerde modificar el Plan de Desarrollo, y que éste sea aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.

Para el caso del petróleo crudo, si la asociada realizare exploración adicional durante el período de explotación y descubriere yacimientos que, a su juicio, sean comercialmente explotables, deberá presentar los respectivos planes de desarrollo para la aprobación del Ministerio de Energía y Minas.

Comercialidad: La asociada determinará en el plan o planes de desarrollo, los yacimientos descubiertos, que a su juicio sean comercialmente explotables, los mismos que deberán ser sometidos a la aprobación del Ministerio de Energía y Minas. La aprobación del Plan de Desarrollo dará inicio, sin otro requisito, al periodo de explotación.

Formación, retención y reversión de áreas: Las áreas se configurarán con lotes de cinco mil hectáreas continuas, unidas por uno de sus lados o vértices, que incluyan los límites del yacimiento proyectado a la superficie. Para todo lo demás, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Hidrocarburos.

PETROECUADOR velará que reviertan al Estado las áreas descubiertas en el periodo de explotación, que no hayan sido desarrolladas y puestas en producción dentro de los cinco años siguientes a la aprobación del Plan de Desarrollo correspondiente.

Artículo 14.- Explotación anticipada.- Si durante el período de exploración previsto en el artículo anterior, la asociada determina la posibilidad de iniciar a producción de yacimientos descubiertos podrá solicitar la correspondiente autorización al Ministerio de Energía y Minas para iniciar la explotación anticipada de esos yacimientos. Para el efecto, deberá presentar el Plan de Desarrollo de Explotación anticipada.

La explotación anticipada de tales yacimientos, en modo alguno, podrá significar la disminución o suspensión del cumplimiento total del Plan Exploratorio mínimo, ni tampoco supondrá la terminación del período de exploración para el área del contrato, ni del inicio del período de explotación, inclusive cuando tal explotación anticipada se produzca en yacimientos comunes.

Si durante el periodo de exploración, la asociada descubre yacimientos de hidrocarburos comercialmente explotables, precederá a delimitar las áreas reservadas para la explotación, conforme lo dispuesto para la retención de áreas.

Artículo 15.- Programas y presupuestos anuales.- La asociada deberá presentar a consideración del Comité Ejecutivo del Contrato, hasta el 31 de mayo de cada año, un programa de actividades y presupuestos de inversiones estimadas que realizará la asociada en el año calendario siguiente. El Comité Ejecutivo deberá conocer y aprobar el programa y presupuesto, dentro del plazo de treinta días de su presentación y deberá enviarlo para conocimiento del Ministerio de Energía y Minas, hasta el 1o de agosto del mismo año.

Se considerará que de no existir pronunciamiento por el Comité Ejecutivo dentro del plazo que le corresponde, el programa y presupuesto han sido aprobados.

Artículo 16.- Programa de capacitación técnica y administrativa.- La asociación está obligada a realizar un Programa de capacitación técnica y administrativa para el personal designado por el Ministerio de Energía y Minas, preferentemente oriundo de la región del área del contrato.

Para el efecto, en cada contrato se hará constar como parte integrante del mismo, un anexo que detalle el Programa de entrenamiento y capacitación.

La ejecución anual de los programas de capacitación deberá realizarse a través de convenios suscritos con universidades y escuelas politécnicas o institutos o centros técnicos de capacitación y otros.

Artículo 17.- Disponibilidad de hidrocarburos. Los hidrocarburos producidos en la respectiva área del contrato que le corresponden a la asociada, podrán ser libremente comercializados, con la obligación de contribuir al mercado interno cuando el Ministerio de Energía y Minas lo considere necesario, en aplicación del artículo 33 de La Ley de Hidrocarburos.

En este evento, el petróleo crudo se valorará según lo acuerden las partes involucradas en la compra-venta de no haber acuerdo, el precio lo fijará el Ministro de Energía y Minas, sin que en ningún caso sea menor al precio de referencia.

En caso de que la participación de la asociada sea pagada en dinero, la totalidad de la producción será comercializada por PETROECUADOR, debiendo recibir la asociada, el monto correspondiente al porcentaje de su participación, calculado a precio de referencia, en dólares de los Estados Unidos de América.

La asociada dispondrá del volumen de hidrocarburos necesarios para autoconsumo en sus operaciones de campo en el área del contrato, volúmenes que serán controlados y autorizados por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, este volumen no formará parte de la producción fiscalizada.

Artículo 18.- Yacimientos comunes.- Serán considerados comunes y por lo tanto sujetos al régimen de explotación unificada, los yacimientos calificados como tales sobre bases técnicas por el Ministerio de Energía y Minas, a solicitud de PETROECUADOR o de las contratistas o asociadas involucradas. Mientras el yacimiento no sea calificado como común, la asociación tendrá el derecho de explotarlo por su cuenta y riesgo, siempre y cuando lo haga en su área de contrato y no haya sido presentada la solicitud para la declaratoria correspondiente. Desde la fecha en que el yacimiento sea calificado como común por parte del Ministerio de Energía y Minas, su explotación se realizará de conformidad con el convenio operacional de explotación unificada.

Artículo 19.- Explotación unificada.- Da conformidad con lo que dispone el artículo 85 de la Ley de Hidrocarburos, la exploración de yacimientos comunes dos o más áreas, hará obligatorio para las contratistas o asociadas, en las áreas de contrato involucradas, o para PETROECUADOR si actuase por sí misma en un área afectada, celebrar convenios operacionales de explotación unificada con el objeto de lograr mayor eficiencia y economía en la operación. Tales convenios deberán ser aprobados por el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 20.- Convenio operacional de explotación unificada.- Para tal efecto, las partes a las que corresponderá la explotación unificada del yacimiento común, suscribirán un convenio operacional de explotación unificada, en el que habrá de establecerse, entre otros aspectos el operador del yacimiento, los porcentajes de participación, inversiones, costos y gastos, y un plan de desarrollo del yacimiento común en función de las reservas de cada área

En el plazo de noventa días contados a partir de la fecha en que el yacimiento hubiere sido declarado común por el Ministerio de Energía y Minas, la contratista o asociadas involucradas, entre sí o con PETROECUADOR, si ésta actuare por sí misma en un área afectada, deberán ponerse de acuerdo respecto de los términos y condiciones en los que realizará la explotación unificada del yacimiento común, para lo cual celebrarán el respectivo convenio operacional de explotación unificada

Si finalizado el citado plazo de noventa días, las partes involucradas no llegan a un acuerdo definitivo, se deberá suscribir un convenio operacional provisional, el que será aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.

Si las partes involucradas no acordaren un convenio operacional provisional, el Ministerio de Energía y Minas establecerá los parámetros básicos con el objeto de

permitir la explotación oportuna del yacimiento. Estos parámetros continuarán vigentes hasta la suscripción de un convenio definitivo que, igualmente, será aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.

Para el establecimiento de los parámetros se tomará en cuenta que la asociada tendrá opción preferente de actuar como compañía operadora del yacimiento común, en los siguientes casos;

- a) Si la asociada hubiere efectuado el descubrimiento del yacimiento;
- b) Si en su área de contrato hubiere más del cincuenta por ciento de reservas del yacimiento común; o,
- c) Si en el Plan de Desarrollo para el yacimiento común demuestra que puede desarrollar y poner en producción dicho yacimiento lo antes posible con la mayor eficiencia y economía, en los términos que dispone el artículo 85 de la Ley del Hidrocarburos.

El convenio operacional contendrá entre otros aspectos, los siguientes

- a) Espaciamento de pozos, tasas de producción, programa de toma de presiones y pruebas de producción; y, estimación de reservas probada;
- b) Participación económica de las partes involucradas para el desarrollo y puesta en producción del yacimiento;
- c) Actualización de las reservas probadas y demás condiciones de operación del yacimiento común;
- d) Procedimientos de ajuste de los porcentajes de participación, inversiones, costos y gastos en consideración a la actualización periódica establecida en el literal c) que antecede;
- e) Procedimiento para la opción de cambio de la compañía operadora del yacimiento común, siempre que tal cambio no afecte negativamente la continuidad de las operaciones con la máxima eficiencia y economía, de acuerdo con el artículo 85 de la Ley de Hidrocarburos;
- f) Obligaciones que serán de responsabilidad de la compañía operadora del yacimiento común;
- g) Constitución y funciones del Comité de Operación Unificada que supervise las operaciones relacionadas con el yacimiento común, que estará compuesto, en partes iguales, por representantes de las partes involucradas; y,
- h) Obligación del operador de contratar los pólizas de seguro necesarias para proteger los bienes del yacimiento unificado, a satisfacción del no operador.

Durante el tiempo en que la asociada sea operadora del yacimiento común, será responsable de las obligaciones operacionales según el convenio operacional de explotación unificada.

Como efecto de la explotación unificada y la celebración y ejecución del convenio operacional, no podrá afectarse o modificarse la participación del Estado, acordada en los contratos principales.

Artículo 21.- Producción total fiscalizada.- La producción total fiscalizada se obtiene luego de deducir de la producción bruta, las regalías a las que se refiere el artículo 49 de la Ley de Hidrocarburos y consumos propios en campos y oleoductos secundarios, medida en los centros de fiscalización.

Artículo 22.- Ductos secundarios.- Los aspectos relacionados con la construcción y utilización de los ductos secundarios se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Hidrocarburos y se contemplarán en las bases de licitación.

CAPITULO III

DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 23.- Responsabilidad ambiental.- La asociada conducirá las operaciones de acuerdo a la Constitución Política, leyes y reglamentos de Protección Ambiental y particularmente con lo establecido en la Ley de Gestión Ambiental, en el Reglamento de Consulta y Participación, en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas y a los convenios internacionales ratificados por el Ecuador. A tal efecto, en los contratos constarán los respectivos seguros y garantías que cubran los riesgos de la vida y salud humanas, flora y fauna, contaminación y afectación al ecosistema, a satisfacción del Estado y con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

PETROECUADOR entregará a la asociada el diagnóstico socio ambiental del área del contrato y/o una audiencia ambiental, la que será efectuada por expertos de reconocida reputación en la industria hidrocarburífera, para determinar el estado y situación en que se encuentra el área.

Seguro ambiental: Desde el inicio de las operaciones y hasta ciento ochenta (180) días después de concluido el contrato, la asociación obtendrá y mantendrá en pleno vigor y efecto las coberturas de seguros que debe obtener de conformidad con las leyes y regulaciones vigentes, y que son los siguientes:

"Protección por Daños al Medio Ambiente" que se produzcan como resultado de cualquiera de las actividades relacionadas con la industria hidrocarburífera,

"Responsabilidad Civil" por los daños materiales o personales que pudieren causarse a terceros, directa o indirectamente, como resultado de las actividades relacionadas con la industria hidrocarburífera.

Garantía ambiental: Antes de la inscripción del contrato en la Dirección Nacional de Hidrocarburos, la asociada entregará al Ministerio de Energía y Minas, una garantía por el 5% de las inversiones que se compromete a realizar, durante la vigencia del contrato.

Artículo 24.- Medio ambiente.- La asociada utilizará las mejores técnicas disponibles con las prácticas de la industria internacional, aplicando de preferencia el principio de la prevención o precaución y con observancia de las leyes y regulaciones ambientales, sobre la prevención y control de la contaminación ambiental, preservación de la diversidad biológica, de los recursos naturales y la preservación de la seguridad y salud de la población y de su personal, que se encuentren vigentes.

Artículo 25.- Operaciones en parques nacionales o reservas ecológicas.- Las operaciones hidrocarburíferas en parques nacionales o reservas ecológicas existentes o que se declaren en el futuro, requerirán las autorizaciones previstas en el artículo 36 del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas.

Artículo 26.- Sistema de gestión ambiental y estudios ambientales.- Paralelamente a la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental que debe realizar la asociada dentro de los primeros seis meses de vigencia del contrato, deberá presentar un sistema de gestión ambiental, el cual deberá ser certificado de acuerdo con las normas ISO u otros sistemas de certificación similares y reconocidos a nivel internacional, aplicado y evaluado anualmente por la asociación.

La asociación dentro de los primeros seis meses luego de la fecha de inscripción del contrato y sin interrumpir la ejecución de éste, presentará los estudios ambientales, de acuerdo con los artículos 13 y 75 del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas.- Los estudios ambientales deberán contener:

Un inventario y diagnóstico (Línea Base) para determinar la situación ambiental y el nivel de contaminación del área en la que se llevarán a cabo las operaciones, incluyendo la descripción de los recursos naturales existentes y aspectos geográficos, así como, aspectos sociales, económicos y culturales de las poblaciones o comunidades en el área de influencia del contrato.

Una descripción y evaluación técnica de los efectos previsibles directos e indirectos al medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, para cada una de las operaciones que se planea desarrollar en el área del contrato.

Un Plan de Manejo Ambiental cuya ejecución evite sobrepasar los niveles máximos tolerables y disminuya, a un nivel aceptable, los efectos negativos previsibles indicados en el párrafo anterior.

Un plan de abandono del área.

Una vez presentado el Estudio de Impacto Ambiental para cada fase, por parte de la asociación, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas deberá aprobarlo o negarlo en el plazo de sesenta días; de no pronunciarse, se entenderá que dicho estudio ha sido aprobado.

El tiempo que dure la realización y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, no se computará para el cálculo de la duración del período de exploración; en consecuencia, la fecha de terminación de tal período será pospuesta por un lapso igual al que dure la realización y aprobación del referido Estudio de Impacto Ambiental.

Este referido Estudio de Impacto Ambiental (EIA) servirá de base para las auditorías socio ambientales que deberá efectuar periódicamente el Ministerio de Energía y Minas por intermedio de la Subsecretaría del Medio Ambiente, a fin de mantener controladas, ambientalmente, las áreas de influencia de las operaciones de la asociada y las relaciones comunitarias y precautelar que las operaciones de la asociada se realicen minimizando la afectación a los asentamientos humanos y al medio ambiente.

Un año antes de la finalización del contrato las partes deberán contratar una auditoría integral ambiental del área del contrato, la que deberá estar concluida no más allá de tres meses antes de la terminación del contrato.

Las empresas que realicen estos estudios y auditorías deberán estar previamente calificadas por el Ministerio de Energía y Minas.

CAPITULO IV

DE LA MODIFICACIÓN Y CESIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 27.- Modificación.- Las modificaciones de los contratos de asociación se sujetarán a las disposiciones del título tercero del Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 44 Reformatoria de la Ley de Hidrocarburos, publicado en el Registro Oficial 364 del 21 de enero de 1994.

Artículo 28.- Cesión.- La cesión de derechos y obligaciones de los contratos de asociación se sujetarán a las disposiciones del Reglamento para la Transferencia o Cesión de los Derechos y Obligaciones de los Contratos de Hidrocarburos, publicado en el Registro Oficial 293 del 27 de marzo de 2001.

CAPITULO V

DE LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 29.- Fiscalización y control.- El Ministerio de Energía y Minas, por intermedio de la Subsecretaría del Protección Ambiental y de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, realizará el control socio-ambiental y técnico de las operaciones de responsabilidad de la asociada. La Dirección Nacional de Hidrocarburos efectuará las fiscalizaciones y auditorías que requieran la aplicación del contrato, según se establece en la Ley de Hidrocarburos.

La Dirección Nacional de Hidrocarburos presentará los informes que servirán de base para los efectos previstos en el artículo II de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 30.- Iniciación de las auditorías.- Los plazos y procedimientos que deben cumplir las auditorías correspondientes a un año fiscal, deberán realizarse dentro de los 60 días del siguiente año fiscal.

CAPITULO VI

USO Y EXPLOTACIÓN DE GAS NATURAL

Artículo 31.- Contratos adicionales.- En el caso de que la asociada durante la ejecución del contrato de asociación para la exploración y explotación de petróleo crudo, descubriera yacimientos de gas natural, localizados en el área del contrato, tendrá derecho a la celebración de contratos adicionales para su explotación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Hidrocarburos. El propósito de tales contratos adicionales es el de propiciar las condiciones técnicas y económicas suficientes para las partes, que hagan factible el desarrollo y puesta en producción, por la asociación, de estos yacimientos.

Artículo 32.- Reinyección y uso de gas.- Sin perjuicio del derecho de la asociación para celebrar los contratos adicionales, ella tendrá derecho para reinyectar a los yacimientos o utilizar el gas natural, sin costo, en las cantidades que sean necesarias para las operaciones de explotación y transporte de petróleo crudo hasta los centros de fiscalización y entrega. Para tales efectos, así como para quemar el gas natural, la asociada deberá contar con la autorización del Ministerio de Energía y Minas, según se establece en la Ley de Hidrocarburos, las cuales no podrán ser negadas sin justa causa.

Artículo 33.- Contenido de contratos adicionales.- Las cláusulas del contrato de asociación para la exploración y explotación de petróleo crudo se aplicarán, en lo posible, a los contratos adicionales antes referidos.

El precio del gas natural libre para los fines del contrato adicional será el que se establezca en negociaciones entre la asociación, PETROECUADOR y los compradores potenciales.

En el contrato adicional se podrá establecer que los pagos a la asociación, por acuerdo entre las partes, se efectúen en dinero o en especie, sea con el gas natural producido en el área del contrato o con sus derivados.

Artículo 34.- Procedimiento.- Para la celebración de los contratos adicionales, la asociación requerirá de la autorización del Ministerio de Energía y Minas, las cuales no podrán ser negadas sin justa causa. Además se observarán las disposiciones del título tercero del Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 44 Reformatoria de la Ley de Hidrocarburos, publicado en el Registro Oficial 364 del 21 de enero de 1994.

CAPITULO VII

NORMAS GENERALES

Artículo 35.- Solución de controversias.- Las controversias que se deriven de los contratos de asociación serán resueltas de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 36.- Explotación de petróleos pesados.- Si en el área del contrato se hubieren encontrado petróleos pesados de 15° API o menos, el Ministro de Energía y Minas autorizará la extracción y transformación de los mismos, en el sitio, mediante una planificación económica integral. Para este efecto, si fuera necesario, se modificarán los contratos originales.

Artículo 37.- Utilización de aguas y materiales y de su pago.- Si en el área contratada se encontrare agua y materiales naturales de construcción y que sobrepasen las necesidades de la asociación, ésta deberá poner en conocimiento del Ministerio de Energía y Minas, y sólo utilizará los materiales necesarios exclusivamente para la explotación de los hidrocarburos.

Por la utilización de aguas y materiales naturales de construcción, la asociada deberá pagar las cantidades previstas en el artículo 52 de la Ley de Hidrocarburos. Estos pagos ingresarán a la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional, en favor del Presupuesto del Estado.

Artículo 38.- Contabilidad.- De conformidad con el Art. 94 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la contabilidad de la asociada, será única e indivisible y se llevará en idioma castellano y en ella se observarán los principios de contabilidad generalmente aceptados, conforme a lo previsto en la Ley y en el Reglamento de Contabilidad que deberá expedirse para esta modalidad contractual.

Artículo 39.- Régimen tributario, participación laboral y disponibilidad de divisas.- La asociada estará sujeta al pago del impuesto al valor agregado, impuesto a la renta y demás tributos establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno y otras normas legales.

Todas las controversias en materia tributaria que surjan en la ejecución de los contratos de asociación serán resueltas de conformidad con la legislación tributaria ecuatoriana. Con relación al pago de las utilidades a sus trabajadores, la asociada se sujetará a las normas contenidas en el parágrafo 2do del Capítulo VI del Título 1 del Código del Trabajo.

En el caso de que la asociada estuviere integrada por más de una empresa, los dividendos o las participaciones que, después del pago del impuesto a la renta, perciba cada una de ellas, estarán exentas del pago de este tributo.

La asociada tendrá derecho a disponer libremente de las divisas generadas por sus actividades en el Ecuador, así como a convertir en divisas la moneda nacional obtenida de las ventas de los hidrocarburos en el país.

Artículo 40.- Estabilidad económica.- Los contratos de asociación y las inversiones derivadas de ellos gozarán de la garantía de estabilidad prevista por los artículos 249 y 271 de la Constitución Política y las disposiciones de la Ley de Promoción y Garantía de las Inversiones. De producirse cambios legales que afecten la economía del contrato se procederá a ajustar los porcentajes de participación para restablecer el equilibrio inicial del Contrato.

Artículo 41.- Normas supletorias.- En todo aquello que no esté previsto en este reglamento, se aplicarán las disposiciones de otras normas legales o reglamentarias relacionadas con la contratación para exploración y explotación de hidrocarburos.

Artículo 42.- De la ejecución de este decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Energía y Minas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de octubre de 2003.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Carlos Arboleda Heredia, Ministro de Energía y Minas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Patricio Acosta Jara, Secretario General de la Administración Pública.